

Primera.—La Sociedad que desee obtener el Código de Identificación recogerá en la Delegación correspondiente a su domicilio fiscal el impreso de solicitud (mod. 336), acompañado de normas para la correcta presentación del mismo.

Segunda.—Presentará el impreso mod. 336 en dicha Delegación acompañado de la primera copia de la escritura pública y certificación de inscripción en el Registro Mercantil.

En el caso de Cooperativas o Asociaciones, los datos a aportar serán los relativos al Registro correspondiente.

Tercera.—Una vez comprobados el impreso, los documentos aportados y el que la Sociedad no está dada de alta con anterioridad en el Censo, se le asignará Código de Identificación. El Código asignado será provisional y sólo tendrá validez durante seis meses, lo que se hará constar en el ejemplar para el interesado del mod. 336, en el que se indicará mediante el siguiente cajetín:

CÓDIGO DE IDENTIFICACION PROVISIONAL		
Este impreso sustituye a la tarjeta definitiva y su validez es de SEIS MESES a partir de la fecha que consta en la diligencia de la Administración.		
	Primera copia escritura	Datos Registro
<input checked="" type="checkbox"/> XX	FALTA APORTAR	

En la última página de la primera copia de la escritura pública se hará constar mediante estampilla y en sitio visible:

INSCRITA EN EL CENSO DE ENTIDADES JURIDICAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA CON EL C. I.

La tarjeta definitiva será recogida previa presentación del ejemplar para el interesado del impreso mod. 336, que le fue entregado al efectuar la solicitud.

Cuarta.—Excepcionalmente, si al solicitar el Código de Identificación el interesado no pudiera, por causa justificada, aportar la primera copia de la escritura y los datos del Registro, se asignará Código de Identificación y se entregará al solicitante el ejemplar para el interesado, en el que se hará constar claramente los documentos no presentados.

Quinta.—Las tarjetas definitivas se recogerán en la Delegación de Hacienda en la que se presentó la solicitud en un plazo no superior a seis meses.

Sin embargo, no se entregará la tarjeta definitiva a los interesados mientras no hayan aportado la primera copia de escritura y los datos relativos al Registro Mercantil.

Sexta.—Transcurridos los seis meses, las tarjetas que no hayan sido retiradas por los solicitantes serán dadas de baja, para lo cual serán devueltas a la Subdirección General de Informática Fiscal debidamente relacionadas.

Madrid, 7 de febrero de 1980.—El Director general, Alfonso Gota Losada.

M^o DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

7573

ORDEN de 10 de abril de 1980 sobre Secciones y Negociados de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Ilustrísimos señores:

Como disposición complementaria al Real Decreto 651/1980, de 21 de marzo, por el que se desarrolla la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, procede

dictar la presente Orden ministerial que contiene las unidades con nivel de Sección y Negociado dependientes de la misma.

En su virtud, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Del Servicio de Presupuestos dependerán las Secciones de Programas y de Gestión Presupuestaria, con dos Negociados cada una.

Art. 2.º Del Servicio de Revisión, Evaluación y Seguimiento dependerán las Secciones de Evaluación y Revisión, y de Control y Seguimiento, con dos Negociados cada una.

Art. 3.º Del Gabinete de Coordinación de Actuaciones de Apoyo a la Dirección de la Oficina Presupuestaria dependerán dos Negociados.

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 10 de abril de 1980.

SANCHO ROF

Ilmos. Sres. Subsecretarios, Secretario general Técnico y Directores generales del Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

7574

ORDEN de 25 de marzo de 1980 por la que se establece los criterios objetivos para la determinación de las fincas manifiestamente mejorables.

Ilustrísimos señores:

La Ley 34/1979, de 16 de noviembre, sobre fincas manifiestamente mejorables, señala que corresponde a este Ministerio, oídas las Cámaras Agrarias y las Organizaciones Agrarias de ámbito nacional, establecer periódicamente los criterios objetivos que sirvan para la determinación de las fincas manifiestamente mejorables a que se refiere el apartado c) del artículo segundo, uno. De acuerdo con lo que se señala en la disposición adicional quinta y en la disposición final primera, tales criterios deben quedar establecidos por primera vez antes del 31 de marzo de 1980.

Se considera conveniente adoptar para estos criterios la utilización de unos indicadores que se refieran directamente a los dos aspectos que conforme señala expresamente el artículo segundo de la Ley han de tenerse presentes para delimitar la función social de la propiedad en estas fincas: El empleo y la intensidad de cultivos o aprovechamientos; por lo que a aquél se refiere, parece también conveniente contemplar exclusivamente el aspecto de la mano de obra fija tanto porque así lo viene a señalar la intención del legislador, con arreglo a lo que se expresa en el artículo quinto de la Ley, como en aras de una mayor simplicidad y operatividad.

Tal idea de simplicidad se debe tener presente con carácter general en la fijación por primera vez de estos criterios que, sin excesivo empeño de perfeccionismo, ante todo deben posibilitar el que se inicien con rapidez los oportunos expedientes para determinar las fincas rústicas que notoriamente merecen la precalificación de mejorables.

Parece también obligado el que estos criterios se refieran a los buenos usos agrícolas de las comarcas en que hayan de ser aplicados, en la medida en que éstos expresan la forma en la que debe ser ordenado adecuadamente el empleo y correctamente utilizados los recursos naturales. En cualquier caso la periodicidad con que han de ser establecidos permitirá en el futuro introducir en estos criterios las correcciones que fueran aconsejables de acuerdo con la experiencia que se obtenga al llevarlos a la práctica.

En su virtud, oídas las Cámaras Agrarias y Organizaciones Agrarias de ámbito nacional, este Ministerio dispone:

1.º A los efectos a que se refiere el apartado c) del artículo segundo, uno, de la Ley 34/1979, de 16 de noviembre, sobre fincas manifiestamente mejorables, se analizarán las siguientes condiciones de explotación de las fincas rústicas:

1. Nivel de empleo.
2. Intensidad en la utilización de la tierra.
3. Producciones obtenidas.

En función de estas condiciones objetivas se determinarán, en su caso, las intensificaciones de cultivos o aprovechamientos que, atendiendo al interés nacional, sean necesarias para incrementar adecuadamente el empleo.

2.º Las citadas condiciones se evaluarán mediante los siguientes índices:

1) Índices de ocupación de mano de obra fija, que expresarán el número de obreros fijos por hectárea ocupados en la finca.